

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA NOVENA DE DECISION ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Providencia: Sentencia de Tutela – **ST – 085– 2016**

Proceso: Acción de Tutela - Impugnación

Accionante: Manuel Antonio Sánchez

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-

Radicado: 76-520-31-10-001-2016-00231-01

Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle)

Asunto: ***Derecho de petición. Incumplir con el deber de informar al quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición de reliquidación pensional, sobre: i) el estado de la misma, ii) la imposibilidad de responder dentro de ese término inicial y de iii) indicarle la fecha en la cual procedería a dar respuesta de fondo; vulnera el derecho de petición del interesado.***

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, acta No. 12)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede a decidir esta Magistratura, lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela emitido el día 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la vulneración a su derecho de petición, solicitó el accionante que en sede de tutela se ordene al Gerente General de **COLPENSIONES**, resolver la solicitud de reliquidación y/o indexación de la primera mesada pensional.

2.2. En sustento de ello, adujo el accionante que el 15 de abril de 2016 presentó solicitud de reliquidación de la primera mesada pensional ante la accionada **COLPENSIONES**, sin obtener respuesta alguna a su pedimento.

2.3. El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V), estrado que admitió el trámite constitucional y ordenó la notificación al ente accionado.

2.3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del lapso concedido, presentó escrito de contestación, afirmando que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues desde la radicación de la solicitud a la fecha no ha transcurrido el término establecido para emitir la respuesta; el cual según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003 es de cuatro meses, por tanto solicita se niegue el amparo constitucional.

2.4. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle), en sentencia objeto de impugnación, amparo el derecho fundamental de petición del accionante para que **COLPENSIONES**, procediera a informar al accionante acerca del estado en que se encuentra su solicitud pensional, los motivos por los cuales no le ha sido posible contestar y la fecha en que responderá de fondo la misma.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con el fallo proferido, la accionada presentó escrito impugnación buscando su revocatoria, para lo cual sostuvo sus argumentos primigenios.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y la superioridad funcional de la Sala con relación al despacho que decidió en primera instancia.

4.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

4.3. Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

4.4. En el evento que se estudia existe legitimidad en las partes pues a la accionante le asiste la facultad de buscar protección de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, y respecto a la entidad accionada es, para el presente asunto, la llamada a su satisfacción, toda vez que ante ella se interpusieron los recursos cuya falta de solución dio origen a la presente acción.

4.5. Así las cosas, en este evento la discusión se centra en establecer si ¿la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho de petición al incumplir con el deber de informar al quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición de reliquidación pensional, sobre: i) el estado de la misma, ii) la imposibilidad de responder dentro de ese término inicial y de iii) indicarle la fecha en la cual procedería a dar respuesta de fondo?

4.5.1. Liminarmente cumple indicar que la Constitución del 1991 estableció en su artículo 23 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*

4.5.2. La Corte Constitucional ha determinado que el núcleo esencial del derecho de petición consiste en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve lo solicitado. En consecuencia, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*¹

4.5.3. Con relación al término para resolver las peticiones, recientemente fue promulgada la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, normatividad que en su artículo 14 dispone lo siguiente:

¹ Sentencia T-377 de 2000, citada en la providencia T-172 de 2013.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.5.4. En lo que respecta específicamente a las peticiones en materia pensional, la Honorable Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en cuanto a los plazos máximos con que cuentan las entidades para resolver las peticiones puestas a su consideración, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición; en los siguientes términos:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; 10 Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. 11 Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz. Expediente 2012-00087-01 Actor YOLANDA PALECHOR PALECHOR y OTROS Demandado INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA 10 (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

Teniendo en cuenta los términos así establecidos, la Corte Constitucional en sentencia T-562 de 2008, clarificó:

En otras palabras, en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. Sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que

requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder.

4.5.7. En el caso bajo estudio, la inconformidad del impugnante frente a la sentencia de primera instancia, va dirigida a que se revoque la decisión al considerar que no ha vulnerado el derecho de petición, porque en tratándose de solicitud de reliquidación de pensión, resulta aplicable el término de cuatro meses para resolver, lapso que no ha fenecido.

4.5.8. Así las cosas, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional es clara en precisar los términos en que se deben resolver las peticiones en materia pensional, no existe discusión, como bien se dejó expuesto en precedencia, en torno al término para resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión, el cual es de cuatro meses, sin embargo, según las mismas reglas jurisprudenciales, para que el derecho de petición se entienda satisfecho es menester que la entidad dentro de los 15 días siguientes a la petición, informe al peticionario sobre el estado de su solicitud, los documentos que requiera para dar resolución y el término en el cual dará respuesta; en ausencia de ello, aun estando vigente el término para resolver de fondo, se vulnera el derecho de petición.

4.5.9. Con base en lo anterior, si bien le asiste razón al impugnante al afirmar que **COLPENSIONES** cuenta con el término de cuatro meses para emitir respuesta de fondo en tratándose de solicitudes de reliquidación pensional, ciertamente, es acertada la decisión de instancia, al determinar que el derecho fundamental de petición del actor fue vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, al incumplir con el deber de informar al quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición – 15 de abril de 2016-, sobre: i) el estado de la misma, ii) la imposibilidad de responder dentro de ese término inicial y de iii) indicarle la fecha en la cual procedería a dar respuesta de fondo; omisión que hace palmaria la afectación del derecho deprecado, por lo que es procedente su amparo por vía de tutela.

4.5.8. En consecuencia, aplicando los anteriores lineamientos al caso que plantea la impugnación, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V) el 23 de mayo de 2016.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en su Sala Novena de Decisión Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91 art. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Magistrada Ponente

En vacancia judicial

ORLANDO QUINTERO GARCIA

Magistrado

JOSE JAIME VALENCIA CASTRO

Magistrado

Salvamento de Voto

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada